

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, once de septiembre de dos mil veinte

La presente demanda verbal se inadmitirá por las siguientes razones:

1. Tanto en el poder como en la demanda debe expresarse con claridad la calidad en que actúan los demandantes *Norlein Ardila Logatto, Fabian Andrés Ardila Portilla y Juan Fernando Ardila Portilla*.
2. Debe identificar en las pretensiones las condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho o hechos respecto de los cuales pide se declare la responsabilidad civil.
3. Se debe adecuar el juramento estimatorio conforme a lo previsto en el art. 206 del C G del P.
4. Debe aclarar los perjuicios inmateriales precisando cuál es la causa y la razón de la suma allí indicada.
5. La prueba que pretende hacer valer con relación a las copias del proceso que se tramita en la Fiscalía, debe cumplir lo previsto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del C G del P.
6. Para efectos del decreto de la medida cautelar deberá allegarse la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del C G del P., equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.
7. **Aclarar** si las pruebas que anuncia como *documentales* en los numerales 1 al 3 y 5 deben tenerse en su lugar como pruebas periciales, porque pide la citación de quienes hicieron esos informes para que expongan los dictámenes, en caso afirmativo, **debe** aportar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P.
8. El informe técnico analítico del accidente de Tránsito que se allega en los folios 16 al 41 debe adjuntarse en forma legible, incluidas las fotografías, que por lo demás deben obrar a color.
9. Los folios 50 al 52, 53 por ambas caras, 59, 60, 63 y 64 están ilegibles.

Lo anteriormente señalado, determina la inadmisibilidad de la demanda, conforme a las previsiones del artículo 90 del C.G del Proceso. Por lo brevemente expuesto, el **Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda verbal incoada por *Rocío Portilla Reyes, Norlein Ardila Logatto, Fabian Andrés Ardila Portilla y Juan Fernando Ardila Portilla* contra *William René Ruiz Gómez, Otoniel Torres Marroquín, Productos Lácteos Colfrance CPS en reorganización y Compañía de Seguros del Estado S.A.,* por lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Para subsanar la deficiencia, se le concede a la parte demandante el término de cinco días, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**EDGARDO CAMACHO ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1795daafac97d163a3c406abe8d956eb123f2196faa202dbbe2c7e28ccb25c9**

Documento generado en 11/09/2020 12:44:54 p.m.